

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 24 DE DICIEMBRE DE 1870.

NÚM. 26.

PRUEBA TESTIMONIAL.

Esta interesante materia de tan fecunda aplicación en el foro, es tratada de una manera tan digna en el artículo que publicamos en seguida, que no hemos podido ménos que ceder al deseo de ponerlo en el lugar preferente de nuestro periódico. Nuestros lectores nos agradecerán mas, sin duda, un buen artículo aunque no sea original de la redacción, si recuerdan que nuestro intento es generalizar las buenas ideas, sin tener la pretension de aparecer originales.

«No esperen nuestros lectores que vamos á darles un análisis ni una teoría completa de la prueba testifical. Un libro entero seria apénas suficiente para examinarla en toda su plenitud. La prueba de testigos es la mas ordinaria, la mas comun de todas, la casi única, puede decirse, en los negocios criminales, donde la confesion se encuentra raras veces, y las pruebas de escritos y los demás géneros conocidos son todavía mas raros. Si los crímenes han de castigarse; si la sociedad ha de ser vengada de los que infringen sus leyes y atentan contra sus derechos; si todos hemos de gozar la seguridad y el órden que nos afianza una legislación triste, pero indispensable; á la testificacion, y casi exclusivamente á ella, se lo debemos. Los tribunales encargados de administrar las penas, no pueden adivinar quiénes sean los que hayan cometido el delito: es necesario que aquellas personas que le vieron cometer, ó que tienen cualesquiera otras noticias acerca de su perpetracion, vengán á deponerlas ante la autoridad pública, que en nombre de la ley les interroga. De esta suerte, esa misma autoridad llegará á saber la verdad de los hechos, de la misma manera que sabemos todos la inmensa generalidad de los que hemos conocido.

Porque tal es nuestra condicion y la ley universal del entendimiento humano. Débiles y

reducidos en todos nuestros medios, casi nada conoceríamos, si solo por nosotros mismos pudiéramos adquirir noticias y conocimientos. Viviríamos entónces en una perpétua infancia, y la sociedad no daría un paso de cómo pudo hallarse en su primitivo origen. Mas léjos de ser así, estamos destinados á aprenderlo todo, hechos y razones, desde las palabras que balbutimos en la cuna, hasta los conocimientos mas elevados y las noticias mas extensas y universales. La facultad de comunicarnos es nuestra esencia: la credulidad y la veracidad son asimismo condiciones de nuestro sér. Donde falta la evidencia, viene á suplirla otro género de certidumbre, la certidumbre moral.

Acabamos de decir que somos naturalmente veraces; y no es esta la primera vez que lo hemos sostenido. En efecto, ora se atienda á los hechos desnudos, ora se pregunte á la razon y á la filosofía, siempre resultará nuestra observacion exacta y verdadera.

¿Qué nos dicen los hechos?

Que un hombre mentiroso se mira como una excepcion, y que aun estos hombres dicen infinitamente mas verdades que mentiras. Que la verdad se dice naturalmente y sin esfuerzo, al paso que la mentira cuesta trabajo y repugnancia.

¿Qué nos dice la filosofía?

Que una sociedad donde no pudiera darse crédito á los dichos recíprocos de todos, seria una sociedad absurda, una sociedad imposible. Que faltarian todas las leyes, que no habria razon, causa, fin, de nada, si al dársenos medios de comunicacion, é instinto y conato de comunicarnos, este comercio universal no hubiese de producir sino falsedades. Tales no son nunca las obras de la Providencia.

El hombre dice natural y espontáneamente la verdad, y el hombre cree natural y espontá-

neamente lo que otro hombre le dice. He aquí el fundamento de la sociedad humana, y el primer principio en la materia de que tratamos.

Pero este principio no es universal ni absoluto, como casi ninguno lo es. Esa disposición de veracidad puede ser contrastada en ciertos casos. Ella es una regla, y á la manera de casi todas, admite tambien sus excepciones. Estas excepciones ya las hemos indicado, y proceden de un solo motivo, el interes.

Por el interes, y solo por el interes, faltan los hombres á la verdad. Recórranse, si no, todos los hechos, todas las combinaciones imaginables, y se verá que donde quiera que hubo, ó donde quiera que puede haber mentira, allí se encuentra un interes en que la haya. ¿Niega un reo haber cometido un crimen, de cuya certidumbre, en el hecho y en su autor tenemos evidencia? El interes de evitar el castigo le conduce á ello. ¿Niega una persona, un testigo, el hecho que presenci6, y acerca del cual estamos seguros de que miente, porque no puede dejar de saberlo? Pues estamos tambien seguros de que tiene algun interes en esa negativa, algun temor, algun recelo, alguna esperanza se abriga en él, que le impide decir la verdad. Diríale sin duda, á estar exento de todas esas afecciones: diríale, porque decir la verdad es ménos trabajo que negarla; porque referir es mas fácil que inventar; porque la mentira repugna por sí propia; porque ninguno quiere ser tenido por mentiroso, y al serlo, cualquiera recelaria en su interior que se le descubriese. Si no la dice, pues, interes tiene en ocultarla.

Pero aun puede darse otro caso, que tambien combate la credulidad absoluta. Aun el hombre mas verídico puede engañarse. Nuestras sensaciones pueden ser err6neas, err6neas nuestras ideas, equivocados nuestros juicios. ¿Cuántas veces no hemos creído ver á una persona con nuestros propios ojos, tener completa certidumbre, y sin embargo no ser ella, y habernos equivocado absolutamente? ¿Cuántas veces no nos han engañado nuestros oídos, nuestra imaginacion, todas nuestras facultades á la vez?

Pues hé aquí cómo siendo veraces, diciendo *nuestra* verdad, podemos decir lo que no lo sea, é inducir á error á los que nos escuchasen y nos creyesen.

Resulta de lo dicho, que si los hombres son naturalmente veraces cuando hablan, y crédulos cuando oyen, la verdad y la credulidad tienen dos límites, claros, evidentes por sí mismos. Primero: que el que refiere un hecho ó enuncia un juicio se pudo engañar. Segundo: que puede ser arrastrado por algun interes, y en su consecuencia mentir.

Sobre esta regla y estas excepciones, que

instintiva y confusamente por lo ménos, conocemos todos, han debido fundar, y de hecho han fundado las leyes toda su teoría de los testigos. Todas sus disposiciones, todas sus precauciones van encaminadas á este fin: que se preste crédito á la testificacion, como no se la presume equivocada, ni interesada.

Dos caminos se presentan aquí á los legisladores, y ambos se han seguido y siguen aún en naciones cultas.

Unos han dicho: ¿cómo resolver el problema de la verdad? ¿cómo persuadirse de si la dicen los testigos ó si faltan á ella? Las reglas generales son fáciles; pero su aplicacion es imposible. Es fácil sostener en tésis general, que cuando los testigos no son interesados, su dicho debe ser verídico; y por el contrario cuando lo son. Pero descendiendo á los casos especiales, ¿cómo dar reglas para conocer ese interes? Esto es tan vago, tan fugitivo, tan singular, que todo lo que se diga en comun pueda ser falso ó inútil en la práctica. Las señales del interes no se dejan encerrar en las leyes. Si dictais algunas pocas, y que os parezcan más seguras, os exponéis á que tengan valor muchas disposiciones mentirosas por no quedar comprendidas en ellas. Si extendéis más el círculo de la excepcion, os vais á encontrar sin prueba posible en muchos casos, y vais á despreciar testificaciones muy veraces y muy útiles.—No: la ley no puede calificar y decidir cuál testigo merece crédito, cuál no lo merece. Esto no puede determinarse de antemano. Es indispensable ver á ese testigo, interrogarle, oírle, formar en fin el convencimiento, como le formariamos en nuestros negocios propios. ¿Tenemos, por ventura, en ellos alguna de esas reglas, para creer ó no creer? ¿Formamos jamás este juicio *á priori*? No le formamos, no. Pues de la misma suerte debemos obrar en los negocios públicos, que no son por cierto ménos interesantes. En vez de fijar el criterio en la ley, fijémosle en el buen sentido. Convoquemos una porcion de ciudadanos, desinteresados cuanto sea posible en la materia: que estos escuchen los testimonios encontrados que se produzcan; que vean á los testigos, que observen su aspecto y ademán, que escuchen sus respuestas y explicaciones; y que en vista de todas ellas, puesta la mano sobre su conciencia, y atendiendo solo á su conviccion, pronuncien si con arreglo á ésta, creen justificados los hechos sobre que versa la causa, si ellos para sí creen y juzgan al procesado verdadero reo del delito por que se le persigue. Así, el buen sentido, el sentido comun, será el que califique los intereses, las equivocaciones, la verdad: tambien en la ley debería ser el mismo el que lo califi-

cara; mas en la ley procedería á ciegas, pues lo haría general y abstractamente, y en el caso especial podrá hacerlo con los conocimientos oportunos, y habida consideración á las circunstancias de las cosas y de las personas.

Hé aquí lo que han dicho algunos legisladores; y la realización de su idea la han visto en el *jurado*.

La Inglaterra fué la primera de las naciones de Europa donde ha existido esa institución. Nosotros no creemos que para su origen procediesen allí los raciocinios que acabamos de exponer. Hijo espontáneo de un siglo de barbarie, más bien que á reflexiones filosóficas, deberíase sin duda el jurado á la falta é impotencia de las leyes. Pero de cualquier modo que ello sea, en nada se disminuye por eso el mérito de la institución. Siempre es cierto que á ella se ha acudido, cuando las razones que hemos indicado incitaron á los legisladores de otros pueblos á buscar una solución al problema, fuera de la de sus propias leyes. La Inglaterra tendrá siempre el mérito de presentar en sus instituciones naturales el mismo resultado, adonde lleva la teoría las demás naciones de Europa.

Mas esta desconfianza de la ley, y esta apelación al sentido común, no ha sido hasta ahora general. La mayor parte de los códigos (y los nuestros están en su número) han querido resolver por sí las dificultades de esta materia, y presentar á los jueces reglas fijas, de las que no se pudiesen separar en ningún caso.—Puesto que el error y la falsedad, han dicho, son los escollos de esta prueba, ordenemos tales precauciones que no sean probables con ellas ni la falsedad ni la equivocación.

Contra esta última se ha acudido al número. Un hombre es falible ciertamente; mas cuando se presentan dos, sin que pueda temerse confabulación entre ellos, y deponen sobre un hecho con absoluta identidad; cuando convienen en la persona, en el lugar, en el tiempo, en todas sus circunstancias notables; en semejante caso, ya no es natural que se equivocaran, ni puede ménos de prestarle fe á sus dichos bajo este concepto. En mayor grado se aumentaría ciertamente esa probabilidad, si se aumentase el número de los testigos, si en vez de ser estos dos, llegasen á tres, cuatro, cinco, etc. Pero de ese modo se dificultaría, y aun llegaría á imposibilitarse la prueba de muchos crímenes, pues que precisamente sus perpetradores no buscan la publicidad para cometerlos, y el Estado quedaría casi siempre sin la defensa que reclama su interés. El número de dos se ha fijado por tanto como el suficiente, y como el indispensable.

Y ya que se ha adoptado este camino, pare-

ce que en fijarle así, no se ha procedido ordinariamente con injusticia. La observación que precede acerca de la dificultad de que dos personas se hayan engañado, cuando están absolutamente conformes en la relación de un hecho, nos parece verdadera é innegable. Así es, que todos naturalmente creemos lo que se nos dice por dos testigos presenciales de cualquiera acción. No parece que entra en la posibilidad ordinaria de nuestra naturaleza que se equivoquen dos personas en un mismo sentido.

Sin embargo, no es esta regla tan general, que la observemos en todos los casos. La inteligencia y conocimientos de los testigos están muy lejos de ser iguales: y ¿quién puede desconocer que es más fácil en algunas ocasiones que se equivoquen y yerren dos poco inteligentes ó instruidos, que uno, dotado de mayores luces y de mayores conocimientos? Porque todos los hechos no son tan simples que sean igualmente perceptibles para todos; ni todos los hombres tienen la misma perfección en sus sentidos, ni en el mismo hábito y facilidad de darse cuenta, de recordar, de explicar sus sensaciones.

Véase, pues, cómo una regla que á primera vista parece justa é irreproachable, puede encontrar muy pronto excepciones y falsificación.

Pero no es esta su única dificultad á los ojos de la filosofía. Creemos, es cierto, que no hay equivocación, siempre que dos ó más personas declaran con identidad sobre algún hecho; mas esto nos sucede cuando no hay contradicción ninguna, cuando á ellos les escuchamos, *sí*, mientras que no hay nadie que nos diga *no*. Creémoslo también, si se quiere, cuando únicamente se opone á su dicho el mismo á quien ellos acusan de haber perpetrado la acción de que se habla. Su interés es demasiado evidente para que pongamos su testimonio en comparación del de dos personas reputadas imparciales. Pero en el momento en que hay testimonios encontrados, testimonios que se excluyen, ya ha concluido esa aquiescencia que les prestábamos, y todo el prestigio del número por lo que respecta á la equivocación, viene por tierra. Y no importa que por un lado haya cierta ventaja, que sean por ejemplo diez, mientras que por el otro lado son ocho. Tanto ocho como diez personas es improbable que se equivoquen; y nuestra convicción no se plega ya, solo por una mayoría; aunque sea de tres ó cuatro, como se afirmaba por la unanimidad, aunque solo fuese de dos.

Bien sabemos nosotros lo que disponen las leyes en este caso, y que lejos de apoyarse

principalmente en la mayoría numérica, buscan la fuerza del testimonio en las cualidades de los que lo dan. Pero entónces, tenemos ya al número declarado insuficiente, y pospuesto á consideraciones intelectuales y morales; y solo cuando faltan éstas, es cuando se acude á él, como en un extremo. Tenemos ya, y es lo que nos proponíamos asentar principalmente, que la regla de que dos personas no pueden equivocarse en un mismo sentido, principio de la teoría probatoria de nuestra legislación, está falsificada y reconocida por ineficaz en nuestra legislación misma. Tenemos ya que es solo una fórmula aplicable á muy corto número de casos, y adoptada por la necesidad de dictar alguna, habiendo tomado sobre sí el empeño de formar las convicciones de los jueces.

Empeño desgraciado ciertamente, puesto que desde sus primeros pasos encontramos tantas dificultades! Empeño imposible, como vemos ya, puesto que las primeras reglas que se dan para él son evidentemente incompletas y falsas, y tienen que recurrir en el último análisis á la conciencia del juez, como á criterio superior y definitivo!

¿Qué seria, pues, si abandonando ya la su-

posicion de uniformidad en las circunstancias, viniésemos al caso comun de discordias más ó ménos graves, más ó ménos esenciales, más ó ménos extensas? Pues esto es lo que sucede en la práctica casi sin ninguna excepcion.

El resultado de todo es que huyendo la ley de abandonar la calificación de las pruebas, teniendo á la arbitrariedad, queriendo encerrar la certidumbre en sus disposiciones, se ha fatigado inútilmente y no ha podido conseguirlo. Ya lo hemos visto por lo tocante á un extremo. Quiso guardarse de las equivocaciones de los testigos, y léjos de encomendar al buen sentido, como la ley del jurado, el calcular si en efecto habria ó no habria la equivocacion, dijo arrogantemente: dos personas que han visto del mismo modo no se equivocan.

Nosotros acabamos de patentizar el poco valor, sobre todo el poco valor práctico de esta regla, y hemos hecho ver que la ley misma lo ha reconocido.

En el número próximo veremos si ha sido más feliz en precaver la mentira, que en guardarse de la equivocacion; ó si, de la propia suerte que en ésta, ha reunido los inconvenientes de la fijeza y la arbitrariedad.»

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Recusacion improcedente.—Multa al abogado que la promovió.

México, Diciembre 13 de 1870.

Vistos estos autos en el punto de recusacion; y considerando: que la interpuesta por D. J. M., en su escrito de 2 del presente mes, la fundó en el único hecho de que los ministros recusados CC. Robredo, Gonzalez Angulo y Ramos, *al proveer el auto de treinta de Noviembre próximo pasado externaron su opinion sobre la cuestion de derecho y apreciacion de los hechos sometidos á su jurisdiccion* (fs. 8 del toca de dicha Sala), sin que ni en dicho escrito, ni en los posteriores haya mencionado otro hecho el recusante: que tampoco lo indicó el patrono de M. en su informe escrito, que ántes bien asentó literalmente en el párrafo décimo, que su recusacion la habia fundado en un

hecho que es el mismo ántes indicado: y que de estos antecedentes se deduce: primero, que este Tribunal obró legalmente negándose á recibir las pruebas propuestas por el recusante por ser innecesarias, supuesto que el hecho alegado consta en el auto de la 2ª Sala, de 30 de Noviembre próximo pasado que se tiene á la vista: y segundo, que la cuestion que debe resolverse es: si ese auto entraña ó importa la externacion que se imputa á los ministros recusados. Considerando, en cuanto á este punto, que los ministros fundaron el auto en que D. T. M. recusó en un incidente de providencia precautoria y que el auto que recayó á su escrito fué el apelado: que debian limitarse á revisar ese auto, y que la sustanciacion del recurso debia sujetarse al art. 133 de la ley de procedimientos. Considerando: que de esta exposicion y argumentacion no puede inferirse ni aun traducirse cuál será la opinion de sus autores respecto á la cuestion de derecho suscitada por la parte de M., y que va á ser materia del juicio apelatorio, á saber: si

el auto apelado fué ó no arreglado á derecho, ó lo que es lo mismo, si la recusacion hecha por M. del juez 2º de lo civil fué bien ó mal hecha y bien ó mal admitida por el juez. Considerando: que tampoco hicieron los ciudadanos magistrados en su repetido auto de treinta de Noviembre, apreciacion alguna explícita ni implícita de los hechos que tienen que calificar en definitiva, pues simplemente los anunciaron sin dejar entrever cuál será el concepto que se han formado de su legalidad ó ilegalidad. Considerando, por último, que obligados los recusados á decretar una tramitacion, y creyendo que á su justificacion convenia exponer las razones porque sostenian la tramitacion que adoptaron, no se les puede acusar de la ligereza y liviandad que reprueba la ley 13, tit. 4, P. 3ª, citada por el patrono de M., ni hay mérito alguno para que se les tenga por sospechosos. Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo prevenido en el art. 143 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara sin lugar la recusacion interpuesta por D. J. J. M., de los repetidos CC. Magistrados Robredo, Gonzalez Angulo y Ramos, por no dar mérito suficiente para ella el hecho en que la fundó, y se impone al Lic. D. A. C. que firmó el escrito de recusacion la multa de cincuenta pesos que pagará en la Tesorería general de la Nacion dentro del perentorio término de diez dias, presentando al siguiente en la secretaría de este Tribunal, el certificado de entero con que se dará cuenta. Hágase saber, y con testimonio de este auto devuélvanse los de la materia á la 2ª Sala del Tribunal Superior. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Posada.*—*Rivera.*—*Arteaga.*—*Herrera.*—*Guerrero.*—*Ciro P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Improcedencia del recurso de nulidad, por no ser cierta la falta de citacion alegada.

México, Diciembre 15 de 1870.

Visto el recurso de nulidad interpuesto por el representante de la testamentaria de D. P. E., de la sentencia de 30 de Setiembre de 1868, pronunciada por la segunda Sala de este Superior Tribunal en los autos promovidos por el concurso de D. A. M. contra D. P. E.: el auto de 12 de Marzo de 1869, por el que la

propia segunda Sala dió entrada al recurso: lo alegado en esta instancia por los interesados en sus respectivos escritos: lo pedido por el ciudadano fiscal: lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. E. M. O. patrono de la testamentaria citada, y por el C. Lic. L. R. B. en representacion del concurso de M., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que para fundar este fallo solo debe examinarse si los representantes de la testamentaria de D. P. E., en el supuesto de que aquel haya muerto, fueron citados para continuar la instancia, pues resuelta esta cuestion queda resuelta tambien la otra de si fueron ó no citados para sentencia; y por lo que toca á las otras causas de nulidad que se alegan, como son: la falta de renuncia del extracto: el corto término que se declaró para que se presentaran D. P. E. ó su representante, etc., no lo son conforme á lo dispuesto por la ley de 4 de Mayo de 1857. Considerando: en cuanto á la cuestion propuesta, que sea cual fuere la opinion de los tratadistas sobre á quién debe reputarse verdadero contumaz, la verdad es que por nuestra legislacion y práctica constante, se considera legítimamente citado y rebelde al que no viene al llamamiento que le hace el juez, á continuar un juicio, ya sea por una notificacion hecha á su persona, ya por instructivo, ó ya por los periódicos: que aunque la citacion que se hizo por auto de 16 de Abril de 1868, no fué como debiera haber sido á dichos representantes de la testamentaria expresamente, si basta para el efecto de la ley, que es el de que los interesados sepan que se les llama para que comiencen un pleito, ó para que confirmen alguno que ellos ó sus contrarios tenian pendiente, porque ni de presumirse es que los interesados en la testamentaria de E. al ver la citacion que á aquel ó á su representante legítimo se hacia, no se creyeran citados. Que siendo cierto lo expuesto, no hay duda en que tambien fueron citados para sentencia en rebeldía; y considerando por último: que las leyes quieren que se proceda con mucha mesura en materia de nulidades, de manera que no se invaliden los negocios, cuando sin disputa se han infringido en ellos las de procedimientos. Por tales consideraciones, con fundamento de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara: que es válida la sentencia de 30 de Setiembre de 1868, que pronunció la segunda Sala de este Superior Tribunal. Cada parte pagará las costas legales que hubiere causado y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto remítanse á la segunda Sala sus actuaciones archivándose este toca. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que for-

man la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. Arteaqua.—Telésforo D. Barroso.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

Cumplimiento de contrato.—Obligacion condicional cuando se verifica.

México, Agosto 6 de 1876.

Visto el juicio civil ordinario seguido por D. M. P., contra D^a F. P. C. de C., albacea testamentaria de su finado marido D. P. C., sobre que se declare que el plazo que contiene la segunda cláusula de la escritura de 20 de Diciembre de 1866, otorgada á su favor por la cantidad de mil novecientos treinta y seis pesos, por los albaceas de D. P. C., se cumplió y venció al año contado desde el fallecimiento del testador, acaecido en 20 de Setiembre de 1866, debiéndose abonar desde esa fecha hasta el del efectivo pago del capital en lugar de medio por ciento de que habla la escritura, el uno mensual que era lo que pagaba el testador, y que se condena á la testamentaria al pago de todas las costas y gastos que se originen en el presente y subsecuente juicio: lo contestado por el albacea, reducido á que las palabras «luego que sea liquidada la misma testamentaria,» de que se usan en la escritura, contiene una condicion, la que no habiéndose cumplido, aun no es llegado el dia en que pueda exigirse el capital que por la cláusula segunda de la escritura se reconoció al demandante y que la testamentaria se obligó á pagar, por lo que pide se le absuelva de la demanda, condenándose al actor en las costas del juicio: el alegato de justicia presentado por parte de la testamentaria, y las razones en que se hace estribar la demanda. Considerando: que siendo la cláusula segunda de la referida escritura de 20 de Diciembre de 1866 la siguiente: «Segunda. Obligan en consecuencia á la testamentaria del Sr. C., á pagar la expresada suma de mil novecientos treinta y seis pesos, poniéndola por su cuenta y riesgo en casa y poder del acreedor, en dinero efectivo y no en otra cosa ni especie, luego que sea liquidada la misma testamentaria, consintiendo en que á este pago se le pueda estrechar por todo rigor y vía ejecutiva, con las costas, gastos y perjuicios que su falta originare al acreedor y cuya liquidacion difieren en el juramento simple de persona legítima, relevándola de otra

prueba: «que en ella están conformes los litigantes, discrepando únicamente en el concepto que comprenden las palabras, «luego que sea liquidada la misma testamentaria,» pues la parte actora solo encuentra en ellas una obligacion in diem ó á pagar á dia incierto, pero que es seguro que ha de venir, mientras que el demandado sostiene que en dicha palabra se contiene una verdadera obligacion condicional que no puede tener efecto sino hasta que se cumpla la condicion. Considerando: que esto supuesto, y siendo la esencia de toda obligacion condicional, segun la ley 2^a, lib. 4^o, P. 6^a, y Escriche, Diccionario de legislacion, palabra Obligacion condicional, el que dependa de un acontecimiento futuro é incierto y que no exista sino hasta que se verifique, no puede sostenerse el concepto de que la obligacion de la testamentaria á pagar tan luego como se liquide la misma testamentaria, sea verdaderamente condicional, pues ella existió y existe natural y civilmente desde el momento en que se firmó la escritura, por manera que si se hubiera satisfecho la cantidad debida y reconocida por los albaceas ántes de liquidarse la testamentaria, no habria lugar á repetirse como indebido lo que se hubiera pagado, como sucede en el caso de la obligacion condicional, pues en ella ántes de que se verifique la condicion, nada se debe. ley 32, tít. 14, P. 5^a, siendo por lo mismo á dia ó in diem la obligacion de la testamentaria. Considerando: que dispuesta por la ley en beneficio de los acreedores que las testamentarias se concluyan por los albaceas en el término de un año contado desde la muerte del testador, ley 6^a, tít. 10, P. 6^a, que éstas no pueden concluir mientras éstas no se liquiden, y que no pueden liquidarse mientras no se paguen los acreedores, se sigue como consecuencia de estos antecedentes, que la obligacion de la testamentaria de D. P. C., á pagar tan luego como se liquide es á dia cierto, á saber, al año del fallecimiento del testador que se verificó en 27 de Setiembre de 1866.

Considerando: que aun en la hipótesis de ser á dia incierto la susodicha obligacion, constando como consta de los mismos autos, que con notoria infraccion de las leyes 5^a, lib. 6^o, P. 6^a, y de 14 de Julio de 1854, no se han hecho los inventarios en muy cerca de cuatro años contados desde 12 de Octubre de 1866, en que se concedió á los albaceas la respectiva licencia para formarlos: que la testamentaria se halla aún inconclusa, y que ambos hechos provienen de la negligencia del albacea: pues aun no se ha tomado la molestia de indicar y menos de probar los obstáculos insuperables que le hayan impedido cumplir con su deber, es de declararse que está en la estricta obligacion

de pagar al demandante la cantidad que reclama, con los daños y perjuicios, pues ha pasado tiempo mas que suficiente para haber hecho el pago si hubiera querido; ley 35, lib. 11, P. 5^a, siendo por lo mismo notoriamente maliciosa la excepcion que opone de no haberse aun cumplido la condicion para no pagar la cantidad que por escritura pública y por cláusula expresa y terminante se reconoció á D. M. P. Por estas consideraciones y leyes citadas, se declara: que el plazo de que habla la segunda cláusula de la escritura de 20 de Diciembre de 1866, otorgada á favor de D. M. P. por los albaceas de D. P. C., y que se ha transcrito en el primer considerando, es concluido desde 27 de Setiembre de 1867, en que se cumplió el año del fallecimiento del testador: que desde esa fecha hasta que se haga el efectivo pago del capital, debe abonarse al acreedor D. M. P. el uno por ciento mensual que era lo que el testador le abonaba, debiendo la albacea D^a F. P. C. pagar ejecutivamente el capital de 1,936 pesos, sus réditos en los términos dichos y las costas y gastos legales del presente juicio á cuya satisfaccion queda condenada. Y por cuanto á que tanto el actor como la demandada han usado en sus diversos pedimentos de papel del sello quinto, sin que haya constancia alguna por la cual aparezca que sean pobres de solemnidad, repondrán el papel de estas actuaciones, ó rendirán por separado la respectiva informacion si pretendieren gozar de los beneficios de pobres de solemnidad. Juzgando definitivamente así, lo proveyó, mandó y firmó el C. Lic. Leocadio López, juez cuarto en el ramo civil de esta ciudad Doy fe.—*Lic. Leocadio López.*—*Joaquin Avendaño*, escribano público.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Preferencia de derechos sobre unas casas del clero.

México, Noviembre 30 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D^a D. O. contra D^a J. M. de C., como albacea y heredera de D^a A. M., sobre propiedad de las casas números 4, 5, 6 y 7, de la calle de la Misericordia de esta ciudad: la sentencia de 13 de Mayo del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 6^o de lo civil, con fundamento de la ley 12, título 34, P. 7^a del capítulo 7^o de las Decretales de las leyes 36, título 18; 8^a, título 3^o, y 32, título 16, P. 3^a, declaró: pri-

mero, que D^a D. O. es la dueña de las referidas casas, núms. 4, 5, 6 y 7 de la calle de la Misericordia; segundo: que la albacea y heredera de D. A. M. debe restituírselas con los frutos que de ellas haya percibido: tercero, que la misma albacea y heredera de D. A. M. tiene derecho para reclamar las cantidades que representa la redencion del capital que dichas casas reconocian á los fondos de beneficencia pública; y cuarto, que las costas y gastos legales del juicio eran á cargo de la parte demandada: la sentencia pronunciada por la tercera Sala de este Superior Tribunal el 21 de Junio del presente año, en la cual con fundamento de las leyes 114, 115, título 18; 1^a, título 14, y 2^a, título 13, P. 3^a, de la Doctrina de Vinio, en sus Instituciones, lib. 3^o, título 22, número 2; y de Antonio Gómez Var. Resol. tomo 2^o, cap. 11, número 6, revocó la sentencia de primera instancia en todas sus partes, absolvió de la demanda á la parte de la testamentaria de D. A. M., condenó en las costas legales de primera instancia á la parte actora, y mandó que cada parte pagase las que hubiere causado en la segunda instancia: la súplica interpuesta por D^a D. O. que le fué admitida por auto de 13 de Agosto último: lo expuesto al tiempo por el C. Lic. B. B. patrono de la parte demandada: el resultado de la diligencia mandada practicar para mejor proveer, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios fundamentos legales se confirma la sentencia de segunda instancia: cada parte pagará las costas legales que hubiere causado en esta tercera instancia y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los de la materia al juzgado de su origen, y el toca respectivo á la tercera Sala con igual testimonio, archivándose el de tercera instancia. Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*A. Zerecero.*—*Telésforo D. Barroso.*—*Manuel Bermejo*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

En los asuntos de jurisdiccion voluntaria la decision no perjudica al que no es oído.

México, Noviembre 15 de 1870.

Visto este expediente instruido en el juzgado 6^o de lo civil, en virtud de la peticion que hace D. E. I., con el carácter de apoderado de D. M. O., sobre que el mismo juzga-

do le discierna el cargo de albacea dativo interino de la testamentaria de D^a. R. V. de C.: visto el auto de 15 de Junio del corriente año en que el juez manda que para proveer en cuanto á lo que solicita I., se espere que éste presente los comunicados secretos de cuyo auto apeló el propio I., y se le admitió el recurso en ambos efectos: visto el escrito de expresion de agravios: lo alegado al tiempo de la vista por el Lic D. M. C. y N., como patrono del apelante, y el escrito que despues de visto este expediente presentó el Lic. D. M. R. como marido de D^a R. C., pidiendo se le tenga por parte en esta instancia y se le entregue el expediente por un corto término para promover. Considerando: que estas actuaciones promovidas por I. son de jurisdiccion voluntaria, y de consiguiente, que ni la revocacion ni la confirmacion del auto apelado puede perjudicar á la Sra. R. con quien ciertamente no se ha litigado en estas diligencias, y además, nadie le niega el derecho que tiene para desconocer en justicia ante el inferior llegada la ocasion, la personalidad de I. ó de O.: que por lo mismo, y por no haber presentado el Lic. R. su ocurso en tiempo oportuno, no ha lugar á tomarlo en consideracion: atento á que si el auto apelado subsistiera, se daria márgen á que con grave perjuicio de los interesados en la testamentaria de la Sra. V. y C., estuviera ésta con representacion dudosa y en suspenso por un término indefinido, puesto que se presentaron ó no los comunicados secretos, y tal vez esto último será lo mas probable, atendiendo á que hasta hoy no se han podido exhibir; que si por el espíritu y la letra de las leyes 6^a y 8^a, tít. 10, P. 6^a, y 36 de Toro, que es la 10, tít. 4^o, lib. 5, de la R., los albaceas tienen la obligacion de desempeñar su encargo pronta y diligentemente, así como la autoridad judicial el derecho de compelerlos á ello; de ahí se infiere sin esfuerzo que lo primero que debe hacer la misma autoridad para expeditar el cumplimiento de esa obligacion y el ejercicio de ese derecho, es nombrar albacea de la testamentaria que se halla acéfala por falta de representante, ó decidir si el que se le presenta con tal carácter tiene ó no los requisitos legales, nombrando en caso negativo otra persona apta que cumpla sin demora con sus deberes. Con fundamento de lo expuesto, y por unanimidad:

1^o Se revoca el auto apelado de 15 de Junio último, y en consecuencia, prevéngase al juez que en el juicio respectivo oiga á la Sra. de R., declare lo que estime de justicia sobre la personalidad de I., y caso de que ésta no sea bastante, cuide de nombrar oportunamente albacea dativo de la testamentaria mencionada, procediendo en todo conforme á derecho.

2^o Hágase saber, y remítase al juez testimonio de este auto con el expediente para los efectos indicados, notificandose al Lic. R. no omita el brevete en sus escritos. Así lo proveyeron lo ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO. SEGUNDA SALA.

La prueba puede recibirse aun pasado el término, con tal que se haya solicitado dentro de él.

México, Noviembre 25 de 1870.

Vistos estos autos promovidos por D. E. F. H. como apoderado de D. A. H. contra la Empresa del ferrocarril de México á Veracruz por pago de indemnizacion de daños y perjuicios que se le causaron por la rotura de una pierna causada con el descarrilamiento del tren en que venia el actor el 15 de Diciembre de 1866 entre Texcoco y Cerrogrande: visto el auto interlocutorio del inferior de 30 de Julio de 1869 que declaró que habiéndose promovido en tiempo por D. J. E. H. la prueba, y no siendo culpa suya que los testigos no se hayan presentado, por equidad se señaló dia para la recepcion de ellos, mandando se hiciera previamente la citacion contraria: vistos la apelacion de este auto interpuesta por el demandado, el escrito de expresion de agravios y lo expuesto al tiempo de la vista por el Lic. D. E. P. en representacion de la Empresa del ferrocarril y D. M. P. por H. Considerando: que de los autos aparece que el autor promovió su prueba dentro del término: que si no se recibió no fué por culpa de la parte que la pidió: atento además, que el juez puede recibir las pruebas que crea convenientes siempre que lo estime necesario, aun despues de concluido el término probatorio, por lo que es arreglado á derecho el auto apelado: por unanimidad, y conforme á la ley 3, tít. 15, P. 3^a:

1^o Se confirma el auto del juez que mandó recibir la prueba pendiente en este negocio.

2^o Se condena en las costas de esta instancia á la parte de la Empresa del ferrocarril de México á Veracruz; y

3^o Hágase saber y vuelvan los autos al juzgado de su origen para su secuela. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustin G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Sin sustanciarse la apelacion no puede ejecutarse la sentencia en cuanto á frutos y costas.

México, Noviembre 22 de 1870.

Vistos en artículo. Considerando: que los autos de despojo de la casa núm. 2 de la calle de Giron, promovidos por D. J. E. F. contra D. J. P. se acumularon á los de propiedad de la misma casa que promovió D. J. P. en representacion de su esposa, contra D. J. E. F. por auto de 7 de Enero de este año, cuyo auto ademas de estar consentido por la parte de D. J. E. F., se proveyó á su peticion expresa hecha en escrito de 20 de Diciembre de 1869 constante en el cuaderno respectivo: que por lo mismo, los autos acumulados deben seguir los trámites de los á que se acumularon, y éstos están en estado de sustanciarse la apelacion del auto definitivo de 17 de Julio último: atento por otra parte, á que el artículo interpuesto equivale al que en algunos Estados se conoce con el nombre de recurso de apelacion mal admitida, cuyo recurso es desconocido en nuestro foro por no haber ley que prevenga su admision; por estas consideraciones, por unanimidad, con arreglo á la ley 19, tít. 22, P. 3ª

1º Se declara sin lugar el artículo promovido por D. J. E. F. sobre que previamente á la sustanciacion de la apelacion del auto de 17 de Junio de 1870, debe ejecutarse en cuanto á frutos y costas la sentencia del juicio acumulado.

2º Cada parte pagará las costas que haya causado en este artículo y las comunes por mitad. Hágase saber, y entréguese los autos al apelante por el término de derecho para que exprese agravios.—*Robredo.*—*Ramos.*—*G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nulidad por contradiccion de las declaraciones del veredicto de un jurado.

México, Noviembre 11 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal contra F. R. y P. A. por el homicidio de J. O.: vista la peticion del defensor de oficio, C. Lic. F. D. G. hecha al tiempo de la audiencia en esta instancia. V.

tancia sobre que se declare nulo el veredicto por contener contradiccion notoria: visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 29 del presente Octubre en que se declaró que F. R. es culpable del homicidio de O., verificándolo *con alevosía*, con arma corta, de noche, pero *en riña*, estando ebrio el homicida, sin que lo hiciera en propia defensa, y declarando respecto de A. que es culpable de complicidad en el homicidio encontrándose en estado de ebriedad, y apareciendo que las declaraciones dadas por el jurado en su veredicto envuelven una contradiccion notoria, pues que en su respuesta segunda declara que se cometió el hecho con alevosía, y la quinta, que fue en riña: atento á que conforme á la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, N. R. se entiende por alevoso el homicidio que se comete fuera de riña ó pelea sin que por lo mismo pueda ser alevoso el que se comete en riña: que esta contradiccion se hace tanto mas notoria cuanto que si se atiende á la primera circunstancia y se aplica el artículo 29 de la ley de 5 de Enero de 1857 se viola sin duda el artículo 30, y si se aplica ésta, atenta la circunstancia de la riña se tiene que violar el 29 que trata del homicidio alevoso: por estas consideraciones, por mayoría y con arreglo á la fraccion 5ª del artículo 58 de la ley de 15 de Junio del año próximo pasado, se declara que hay motivo de nulidad en esta causa. Remítase en consecuencia y con arreglo al artículo 55 de la misma ley, á la 1ª Sala para los efectos legales, haciéndose saber.—*Robredo.*—*Ramos.*—*G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Heridas.—Cinco años de servicio de cárcel.

México, Noviembre 23 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 1º del ramo de lo criminal contra M. H., por la herida que infirió á M. R. R. el día 2 de Mayo de este año. Vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 7 del presente, y la sentencia del juez que impuso al acusado la pena de tres años de prision contados desde su detencion. Vistos la apelacion interpuesta por el reo y su defensor, y lo pedido por el ciudadano fiscal 2º al tiempo de la vista en esta instancia, y considerando que el jurado declaró culpable á M. H. de la herida inferida á M. R. R., causándola con el cuchillo que obra delineado en la causa, con

la circunstancia de ser reincidente, pero con la de haberlo cometido excitado por la cólera que le causó la provocacion de la R., y sin que llevara con ese objeto el cuchillo: atento por otra parte que habiendo declarado el veredicto que el reo es culpable de herida mortal por accidentes: apareciendo que éstos sobrevinieron como consecutivos á la herida, segun las declaraciones de los peritos (fojas 21), por lo que no es el caso á que se refieren las citas que hace el juez en su sentencia, ni debe reputarse al reo como responsable de heridas, sino de homicidio con las circunstancias de haberlo perpetrado en una mujer, con arma corta, y de ser reincidente en el delito de heridas inferidas á la R.: atento á que el juez no preguntó al jurado si la herida fué causada en riña ó fuera de ella como debió verificarlo, por ser esto una circunstancia que cualifica el delito, por lo que el Tribunal debe considerar cometido el hecho en riña, por ser lo que más favorece al acusado: por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los arts. 30, fracciones 1ª y 8ª, y 32, fraccion 4ª de la ley de 5 de Enero de 1857, se revoca el fallo del inferior que impuso á M. H. la pena de tres años de prision, y se condena al propio H. á la de cinco años de servicio de cárcel con abono del tiempo sufrido de prision, sin hacerse declaracion respecto de la indemnizacion civil, por no aparecer persona en cuyo favor deba aplicarse. Hágase saber y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con copia de este auto para su ejecucion y archivo, diciéndose á los diversos jueces que tomaron parte en su formacion, que la Sala ha notado que la parte de la acta que concluyó el dia 3 de Mayo, no está autorizada como debió hacerse (fojas 6, vuelta): que asimismo se nota que el juez que presidió el jurado se opuso á preguntar como pidió el defensor, si el reo al cometer el delito estaba ebrio, supuesto que era una excepcion alegada por el encausado, y que aunque no fuera completa, que es la de que habla la ley, considerándola como circunstancia exculpante, sí puede tomarse en consideracion como atenuante, cuando no es completa: que no debió preguntar al jurado si el reo era reincidente, porque esta circunstancia no es de las que tienen conexion con la perpetracion del delito, que son las que deben sujetarse á la deliberacion del jurado: que por último, en su sentencia debió ocuparse del punto de indemnizacion civil para declarar lo que por derecho correspondia.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín An-*

tonio Ramos.—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

En materia criminal procede la condenacion de costas siempre que el acusador prueba su accion.

México, Noviembre de 1870.

Vista la partida instruida en el juzgado 3º de lo criminal, contra M. P. A., por los golpes inferidos á S. D. el dia 16 de Junio de este año, de que se quejó su esposo C. O. O.: vista la sentencia del ciudadano juez 4º, que dando por compurgado al acusado con el tiempo de diez dias de prision que sufrió, lo condenó á pagar la suma de ciento noventa y un pesos, por gastos de curacion é indemnizacion civil, declarando no haber mérito á la condenacion de costas, de cuya sentencia apeló P. A.: visto el pedimento del C. fiscal en esta instancia, y lo expuesto al tiempo de la vista por el C. Lic. F. J. G. patrono del apelante, y por el Lic. G. V. patrocinando al quejoso. Considerando: que aunque es cierto que para comprobarse un hecho certificado por peritos en toda causa formal, se exige la concurrencia por lo ménos de dos que certifiquen el hecho, en el presente caso no se trata sino de una partida en que se juzga á verdad sabida y buena fé guardada: que aunque pudiera haber algun exceso en la parte de la sentencia apelada que condenó al reo al pago de la suma de ciento noventa y un pesos por indemnizacion civil, debe atenderse al corto tiempo que sufrió de prision: teniendo presente por otra parte, que siempre que en un juicio criminal se prueba la accion ejercitada, debe hacerse condenacion de costas, porque de otro modo, léjos de resarcirse los perjuicios al quejoso, que es el espíritu bien marcado de las leyes, especialmente la de 5 de Enero, se le gravaria con los gastos y costas necesarios para perseguir al responsable: por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á los arts. 19, 21 y 57 de la ley de 5 de Enero de 1857; y 1º y 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, como pide el C. fiscal. Se confirma la sentencia del inferior, que dando por compurgado á M. P. A. con el tiempo de prision que sufrió, lo condenó al pago de la suma de ciento noventa y un pesos por indemnizacion civil y gastos de curacion, y se le condena al pago de las costas causadas en las dos instancias. Hágase saber, y apareciendo de la causa que G. I. fué declarado formalmente

preso en 18 de Junio por haber protegido la fuga de P. A. sin que se declarase nada respecto de él en la sentencia, prevéngase al juez determine lo que corresponda en derecho, y dé cuenta con el resultado: devuélvase la causa con copia de este auto para su ejecucion. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Homicidio cometido en el Hotel de San Carlos.—Cinco años de servicio de cárcel.

México Noviembre 14 de 1870.

Vista esta causa instruida sucesivamente por los ciudadanos jueces 2º, 3º y 4º del ramo de lo criminal contra C. F. S. por conato de homicidio del C. E. D., homicidio de C. C. y herida de J. C., verificados en el hotel de San Carlos la noche del 5 de Octubre de 1869. Visto el veredicto del jurado que calificó los hechos el día último del mes próximo pasado, y la sentencia del ciudadano juez 5º, pronunciada en 3 del presente, que impuso al reo la pena de ocho años de presidio, y lo condenó á pagar á los menores hijos del occiso la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, sin declarar sobre la responsabilidad civil respecto de la viuda y de J. C. por la renuncia expresa que hicieron: atento lo pedido por los ciudadanos fiscal 2º, defensor Lic. Carlos M. Saavedra, y lo expuesto por el reo al tiempo de la vista en esta instancia; y considerando que el jurado declaró á C. F. S. culpable de haber disparado un pistoletazo sobre el C. E. D., que no tocó á éste por causas independientes de la voluntad de S. y verificándolo con grave provocacion, en acto primo, de noche y con arma de fuego: que asimismo lo declaró culpable de la herida que recibió el C. J. C., pretendiendo el reo causar un delito mayor, verificándolo de noche y con arma de fuego: que esta herida produjo la inutilidad perpétua del brazo de C., pero que fué inferida indeliberadamente, y declaró por último culpable el mismo S., del homicidio de D. C. C., ejecutado fuera de riña ó pelea en la casa del occiso, de noche, con arma de fuego, pero en acto primo: atento á que conforme á este veredicto es de aplicarse el art. 14

de la ley de 5 de Enero de 1857, en su fraccion 2ª, supuesto que se ha declarado á C. S. culpable de conato de homicidio de D. E. D., causando con los esfuerzos que hizo por su parte para verificar la muerte de D., el homicidio de C. C. y la herida de J. C.; delito que sin duda es mayor del que se intentaba cometer, por lo que con arreglo á la expresada fraccion y artículo citados, debe imponerse á S. la pena que merece conforme á la ley, por el delito perpetrado: que por lo mismo son de aplicarse los arts. 30 y 37 de la ley citada, por tratarse del homicidio de C. C., verificado en acto primo, segun declaró el jurado, y herida de J. C. causada sin deliberacion con la circunstancia agravante de haberse verificado de noche y con arma de fuego, sin que deban tenerse en consideracion conforme á derecho, la circunstancia de haberlo hecho fuera de riña ó pelea, porque aunque no la habia con el occiso, sí la habia con D., á quien declaró el jurado que intentaba matar S.: que además la circunstancia de haber sido en la casa del agredido, tampoco es agravante en el caso, por no ser la habitacion del occiso y estar destinado á servicio de todo el que concurría á ella, por lo que es excesiva la pena impuesta por el inferior en la parte que se refiere al tiempo que el reo debe sufrir de presidio, siendo además arreglada á derecho en el punto que trata de la indemnizacion civil: por estas consideraciones, por unanimidad, y con arreglo á la citada fraccion 2ª del art. 14, artículos 16, 17, 23 fraccion 2ª, 30 y 37 de la ley de 5 de Enero de 1857:

1º Se revoca la sentencia del inferior en la parte que impuso á C. F. S. la pena de ocho años de presidio, y se le impone la de cinco años de servicio de cárcel con abono de la prision sufrida.

2º Se confirma la propia sentencia en el punto relativo á la responsabilidad civil, declarándose que D. C. F. S. debe pagar á los menores hijos del occiso Dr. C. C., la suma de cinco mil cuatrocientos setenta y ocho pesos, cuyo pago hará con la tercera parte de lo que adquiriera si carece de otros bienes.

Hágase saber y vuelva la causa al juzgado de su origen, con copia de este auto para su ejecucion y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la segunda Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Desgraciadamente comienzan de nuevo á ocurrir por distintos rumbos algunos casos de plagio y robo, que han venido con justicia á hacer que desaparezca la confianza pública, que apenas comenzaba á renacer. En nuestra revista de la semana anterior hablamos de varios casos de robo y de un plagio ocurrido por Toluca; ahora tenemos que lamentar dos nuevos plagios, uno ocurrido en el Estado de Hidalgo, y otro en Tehuacan, de que damos noticia más adelante á nuestros lectores.

Desde que preocupado el Gobierno con las cuestiones políticas que aparecen día á día con motivo de la próxima lucha electoral, ha tenido que desatender la administracion, no ejerciendo como ántes su continua vigilancia, para afianzar la seguridad pública, los malhechores han cobrado aliento y se presentan de nuevo á cometer sus atentados en los caminos públicos, con la confianza de que la persecucion que se les haga será acaso ménos eficaz que ántes.

Ya que por fortuna el país habia logrado, si no exterminar del todo, si hacer que disminuyeran notablemente los bandidos, se hace necesario, que el Gobierno dejando por un momento la política, se consagre con todo empeño á restablecer la seguridad, castigando á cuanto malhechor aprehenda.

De otra manera, si en estos primeros casos que se presentan, se muestra débil y remiso, volverémos al estado de alarma é inseguridad en que estuvimos en 1868.

La cuarta lectura jurídica

De las que está publicando Rodriguez de San Miguel, comprende los números 10, 11, 12 y 13.

El número 10, trata: de si hay ó no obligacion de que el que edifica, repare los deterioros que resiente la finca contigua.

Sobre el muy importante derecho de abrir ventanas en edificio propio.

Sus únicas limitaciones: y particular atencion con que deben verse las doctrinas acerca de estos puntos, para no incidir en la vul-

garidad de que abrir ventana hácia otros edificios es «imponerles servidumbre.»

Sobre si debe ó no edificarse sin que se descubra, ó se registre la casa de otro.

Las doctrinas acerca de paredes ó muros; cuándo y por cuáles circunstancias en casos de duda se reputan en derecho propias ó comunes.—Usos que de las comunes pueden hacerse aun contra la voluntad del condueño.

Y en cuanto á hornos, estanques y letrinas construidas en contacto, ó en arrimo á pared del vecino, ó comun ó propia.

El número 11: es una importante «anotacion» acerca de las pruebas por declaraciones de peritos: sumo cuidado con que debe hacerse su nombramiento, y atenderse á que no se extiendan á emitir juicio sobre puntos extraños á su ciencia ó arte.

Graves perjuicios y trascendencia de sus errores, de su discordancia.—Indicacion de la variedad de doctrinas acerca de discordia entre los peritos y el tercero, segun la variedad de circunstancias en el nombramiento del tercero.

El número 12 es la «Decision» del caso sobre computacion de grado, propuesto en la lectura anterior.

El número 13: algunos documentos (ó comunicaciones de la corte de España) que manifiestan las cuantiosas acuñaciones que se ejecutaron en esta casa de moneda.—Su fondo de dos millones.—Y acerca de un grano de oro de extraordinario peso.

Plagio.

En el *Siglo* de ayer encontramos la grave noticia siguiente:

«Corre la voz de que se ha cometido este crimen hace dos ó tres días. Dícese que las víctimas son el Sr. D. Francisco Monter, su esposa y la hermana de esta señora.

Los pormenores que hemos oído son estos:

Iba el Sr. Monter y las señoras hácia la hacienda de Mazatepec.

Aunque caminaban en un carruaje, iban al lado de éste varios criados, llevando un caballo de mano para el Sr. Monter.

A bastante distancia aún de la hacienda referida, aparecieron súbitamente en el ca-

mino cuatro hombres que marcaron el alto á la comitiva. El Sr. Monter con toda pres-teza montó á caballo, y en union de sus criados comenzó á disparar sus armas sobre los bandidos, que contestaron del mismo modo; pero los asaltantes recibieron auxilio de otros individuos que estaban emboscados; y sea por la superioridad numérica, sea por-que habian muerto ya dos de los criados del Sr. Monter, sea, en fin, porque hubiese aca-bado el repuesto de municiones con que contaba, el caso es que los agresores se apo-deraron de él y su familia.

Tres de los bandidos fueron muertos tam-bien en la refriega.

Damos el hecho tal como se nos ha reve-lado.

Ojalá que no se confirme! A ser ciertas las circunstancias que hemos referido, deba creerse que los plagiarios comenzaban á or-ganizarse de una manera temible para ase-gurar el éxito de sus infames empresas.»

Otro plagio.

Leemos con sentimiento en la *Epoca* de Orizaba la noticia siguiente:

El miércoles 14, á las diez de la noche, ha sido plagiado en la plaza de Tehuacan el Sr. D. Manuel Pastor, administrador que fué de los bienes del Sr. D. Juan Brieva.

Hasta hoy no se sabe el paradero de di-cho señor, ni cuánto sea lo que pretendan por su rescate. Creemos que la autoridad logrará aprehender á los malhechores, pues se hacian pesquisas en ese sentido.

Acontecimiento desgraciado.

Cinco jóvenes de Guadalajara salieron á cazar por el rumbo del molino de Piedras Negras.

Estaban sentados en un punto descansan-do de sus fatigas, cuando se vieron atacados por unos hombres armados. Estos hicieron fuego, y causaron la muerte de uno de los jóvenes, que fué herido cerca del corazon, saliendo la bala por un costado, é hiriendo mortalmente la misma bala á otro de los jóvenes mencionados.

El jóven de que primeramente hemos hablado, no murió en el acto, y aun hubo tiempo de que pudiera ser conducido á Gua-dalajara, siendo llevado á la casa de uno de sus amigos, situada por el barrio del San-tuario, en donde, despues de cruelisimos sufrimientos, dió la vida.

El otro jóven fué llevado á Belen, y se

encuentra en peligro de muerte. Se apelli-da Salas.

El jóven muerto se llama Miguel Contre-ras Medellin, y es hijo, segun se nos infor-ma, del general Contreras Medellin, antiguo caudillo revolucionario, que murió en tiem-po de la revolucion en Sayula.

Se dice que los hombres armados perte-necen á una fuerza de seguridad, y que atacaron á los jóvenes á que nos referimos, en la creencia de que eran malhechores.

El hecho, de todas maneras, es gravísi-mo, y en espera de saber su verdadera cau-sa, llamamos fuertemente sobre él, la aten-cion de la autoridad publica.

Robo á la diligencia.

El miércoles de la semana antepasada, fué asaltada entre Tlanalapa y Santo Tomás la diligencia que iba de esta capital para Tu-lancingo por cuatro ladrones, entre ellos Ca-nuto Sandoval y Juan Garcia, los mismos que dias pasados cometieron la atrocidad de matar 24 mulas del Sr. Lanzagorta. Contra su costumbre, los bandidos no maltrataron á los pasajeros, y se contentaron con robarles cuanto llevaban. Poco ántes del asalto, nos dicen que los mismos bandoleros habian ase-sinado á un hombre que pasaba por aquel camino.

Asesinato.

Nos escriben de Molcajac que el dia 6 de Noviembre fué asesinado D. José M. Velar-de, por un dependiente suyo, dentro de la fábrica del Puente de Dios. Solo dos horas sobrevivió á sus heridas y pudo recibir los auxilios espirituales que pidió con grande instancia. Sentimos sobremanera el fin trá-gico del Sr. Velarde, á quien conocimos y tratamos hace algun tiempo. Que Dios ha-ya recibido su alma!

Asalto á una diligencia.

La que salió de Monterey para Matamo-ros el lunes 5 del corriente fué robada en la madrugada del 6 á dos leguas de la villa del general Treviño. Los bandidos que eran cinco, se llevaron ochocientos pesos que conducian para Matamoros con los docu-mentos correspondientes.

Los dos pasajeros y el cochero fueron amarrados despues de los insultos acostum-brados por estos bandidos.

Relajacion moral.

Hablando un periódico de Nueva York del relajamiento en los Estados--Unidos, aduce en comprobacion de sus asertos algunos hechos dignos de mencion. Es el primero, que el 7 del actual se presentaron en solo un tribunal de Cincinnati sesenta casos de divorcio; y como nadie reclamó en contra, todos fueron concedidos por el juez, quedando así disueltas sesenta familias. Poco despues, y este es el segundo hecho, se presentó en un tribunal de Nueva York el caso de una mujer que desde Enero de 1869 se habia casado con cuatro maridos, el último de los cuales acababa de encontrarse con su primera mujer y tres hijos. «Si las leyes que á eso dan márgen, dice el periódico que acabamos de extractar, son las de un pueblo civilizado, mejor será volver á los tiempos de la barbarie»



Observaciones al fallo de la segunda Sala del Tribunal Superior, publicado en esta entrega, pág. 421.

Es tal la depravacion del corazon humano, cuando las pasiones vehementes y arraigadas le agitan, que no conoce límite su desenfreno, y á menudo demuestra la experiencia la dificultad que se pulsa para resistir su torrente. No basta por lo comun, así en las naciones como en los simples individuos, la desnuda perspectiva de un inmediato y natural castigo, ni la voz amenazadora de la conciencia para reprimir los ímpetus de las inclinaciones inmoderadas, cuando ha precedido una mala educacion, ó aun cuando haya sido buena, ha penetrado en el corazon humano el núcleo de la corrupcion. El tiempo que média entre el delito y su expiacion, es una cadena indestructible: si así no fuera, ¿cuántos criminales gozarian de una tranquilidad inmutable contemplando los efectos de la impunidad? ¿cuántos alevosos, por ejemplo, despues de haber dado márgen á las más fatales desgracias, caminarian con paso firme y con la frente erguida, sin temor de la más pequeña adversidad? Pero afortunadamente por efecto de la razon natural, sentimiento innato en el corazon del hombre, en vano buscariamos desde los tiempos más remotos de la antigüedad, hasta nuestros dias, un débil colorido de justificacion que en el acuerdo general haya caracterizado á un hecho tan odioso como la alevosía. Nunca ni en ningun país bárbaro ó civilizado se ha mirado este delito con algun sentimiento de indulgencia: por el contrario, el alevoso, sustraido de la sujecion á la ley, arrastra una vida mi-

serable y triste, despreciado de la sociedad, aborrecido de sus mas íntimos allegados, conmovido por las convulsiones interiores de su espíritu: con una mano sacrifica á su víctima y con la otra resiente las palpitaciones que se prolongan en su pecho. Esa es la naturaleza de este delito, que destierra hasta las más ligeras huellas de gratitud y generosidad, hasta los mas vulgares rasgos de virtud.

Las acciones que en unos países se reprueban por mandato expreso de las leyes, tal vez en otros se acogen y consienten como buenas (Gutierrez, Práct. crim., p. 297, cap. 3, núm. 33, al fin): las que en la opinion pública de unas naciones parecen inmorales, en la de otras se reputan lícitas. (S. Aubin, *Traité de l'opinion*, lib. 4^o, P. 2^a, cap. 1.) El delito de que se trata, ante la pública opinion, en todas partes ha sido uno de los mas detestables, y siempre los gobiernos, por viciosos que ellos sean, le han procurado imponer un benéfico y saludable freno: es claro, bajo la vivificadora influencia de la razon, el corazon se subleva instintivamente contra las acciones por esencia malas.

Pero estas calidades, no ya relativa, pero ni remotamente son conciliables con la riña, cuya naturaleza en sus efectos es de un orden criminoso, enteramente contrario á la alevosía. Cuando se pasa de las palabras á los hechos, es cierto que los contendientes se acometen con peligro de sus vidas y escándalo de la moral pública; y si alguno de ellos domina á su contrario, es ya que le ha inferido alguna lesion grave ó mortal; pero el que tiene la *ventaja* en que siempre se supone resistencia con respecto al adversario, ¿podrá compararse al que emplea la alevosía, que desde luego revela el hecho de verse rendida y entregada la víctima en presencia de su verdugo? No, no se confunda la alevosía con la ventaja en la riña. Esta da la idea de una igualdad proporcional y recíproca en los medios ofensivos y defensivos, y la alevosía es la perfidia empleada con el adversario, de tal modo que se le priva en la agresion de cualquier medio para defenderse, de donde se sigue que como bien dice el luminoso fallo de la Sala, es incompatible la una con la otra. Quien puede resistir y aun impedir la agresion, no está en el mismo caso que el que se ve obligado á sufrirla por carecer de los medios para su defensa: aquello es la riña; esto la alevosía.

Se dirá tal vez, que uno de los querellosos por su habilidad y destreza prevalezca en el modo de ofender á su adversario; pero esto no impide la defensa que contra el ataque se ponga en práctica, ni es alevosía sino ventaja, y sí la impide la agresion que no se puede

prever ni evitar. Por eso una ley (2, tít. 21, lib. 12, N. R.) afirma que «toda muerte se dice segura, salvo aquella que fuere hecha *en pelea, en guerra, ó en riña*:» por eso la de 5 de Enero de 1857 viene á confirmar el mismo principio. «El hecho ejecutado sobre seguro es el acaecido *fuera de riña ó pelea*. Luego la alevosía solo puede suceder como un acto independiente, anterior ó posterior á la riña, cuando el adversario se encuentra en la imposibilidad de defenderse; y aunque al tiempo de la contienda se medite el golpe alevoso, su ejecucion siempre tiene lugar despues de que ella ha terminado.

Así que, si se medita la riña con alevosía, no se puede juzgar que la una sea circunstancia simultánea de la otra en su realizacion: entónces la primera es provocada para facilitar la segunda: es la alevosía misma con precedencia de una combinacion que la produzca, y tan previsto lo tiene la ley de 5 de Enero vigente, que en su artículo 31, fraccion 3ª, expresamente lo previene: «En el caso de que se cometiere en riña, y ésta fuere meditada con alevosía, el homicidio será juzgado con arreglo al artículo 29:» aquel artículo se refiere en la imposicion de la pena, principalmente á la circunstancia de la alevosía que contiene el 29 y considerando de una manera secundaria la riña; cuya prevencion demuestra claramente, que el orden de criminalidad en que se coloque un homicidio cometido en riña, es del todo diferente del ejecutado con alevosía.

Los monarcas españoles, en siglos pasados, contra el torrente de la opinion pública, procuraban abolir; y cuando no pudieron reglamentar el duelo que no es otra cosa que la riña, costumbre general, parto de la vanidad y el orgullo, fueron graduando las penas á medida que se aumentaba el mal introducido por los duelistas; pero estos insensatos, sin embargo, no pueden equipararse con los alevosos. Aquellos aumentaban sus preocupaciones, y la fuerza de la ley habíase quebrantado por las

ideas que dominaban en el vulgo (aunque hoy por desgracia, en lo general, no están extinguidas): se dirigian al lugar del combate, empuñando el acero para embestirse, más propiamente como fieras irracionales y enemigas, que como hombres dotados de sana razon; y no obstante, en estos actos á la vez que el uno de los combatientes es atacado, se convierte en agresor, ó á lo ménos puede rechazar el golpe, equilibrándose así el ataque con la defensa: mas ¿de qué resistencia es susceptible la alevosía? ¿qué apariencia de inculpabilidad puede envolver en el orden civil, como ha sucedido en algunos tiempos y países con el duelo, ya por la debilidad de los gobiernos, ya por su obediencia ciega á los apasionados y vehementes impulsos de un número probablemente cierto de individuos?

Alguna vez se ha declarado el duelo ó desafío por delito infame, además de la imposicion de otras penas (ley 2, tít. 2º, lib. 12, N. R.); pero como las costumbres degradadas, ó mas bien dicho, la corruptela, ha derribado en muchas ocasiones la soberanía de la ley, la infamia se ha convertido en digna honra prodigada por ánimos mezquinos á quienes la ley condena terminantemente. Por eso nuestra Constitucion extinguió sabiamente aquella pretendida pena que no producía los efectos de tal; uno de ellos, corregir á los demas sirviendo de público escarmiento.

Muchas dificultades, en fin, han combatido los rectos designios de los legisladores para anonadar hasta sus cimientos un edificio construido por la mala interpretada defensa de la honra, ó por la ostentacion de la fuerza; y con todo esto, y á pesar de la ofensa que resiente la sana moral, si bajo los mas estudiados aspectos de criminalidad se quisiera comparar el homicidio cometido en duelo ó en riña, y el ejecutado con alevosía, legalmente fuera imposible.

México, Diciembre 14 de 1870.—*J. Montes de Oca.*

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Ley sobre presupuestos.

(CONTINUA.)

2 escribanos de diligencias, á 1,200 pesos...	2,400	„
2 procuradores, á 300 pesos	600	„
1 ministro ejecutor.....	800	„
3 porteros, á 400 ps....	1,200	„
2 mozos de aseo, á 200 pesos.....	400	„
Gastos de oficio.....	400	„
	87,500	„

*Juzgado de 1ª instancia del
Distrito.*

6 jueces de lo civil, á 4,000 pesos.....	24,000	„
24 escribanos actuarios, á 1,000 pesos.....	24,000	„
6 ejecutores, á 600 ps..	3,600	„
6 escribientes, á 500 pesos.....	3,000	„
6 comisarios, á 200 ps.	1,200	„
Gastos de oficio.....	600	„
	56,400	„

*Juzgado de 1ª instancia de
Tlalpam.*

1 juez letrado.....	3,000	„
1 escribano notario....	600	„
1 comisario ejecutor....	350	„
Gastos de oficio.....	150	„
	4,100	„

Juzgado de lo criminal.

6 jueces de lo criminal, á 4,000 pesos.....	24,000	„
6 escribanos, á 1,200 pesos.....	7,200	„
13 escribientes, á 500 pesos (tres para el juzgado 1º).....	6,500	„
6 ejecutores, á 200 ps..	1,200	„
12 comisarios, á 300 pesos	3,600	„
Gastos de oficio.....	900	„
	43,400	„
3 promotores fiscales creados por la ley de jurados.....	9,000	„

Juzgados menores.

8 jueces menores de la capital, á 120 ps.....	9,600	„
1 id. de Tacuba.....	1,200	„
1 id. de Guadalupe Hidalgo.....	1,200	„
1 id. de Tacubaya.....	1,200	„
11 secretarios, á 500 ps.	5,500	„
2 ejecutores para todos los juzgados menores de la capital, á 600 pesos.....	1,200	„
11 comisarios, á 300 pesos	3,300	„
Gastos de oficio, á 100 pesos cada juzgado..	1,100	„
	24,300	„
Gastos extraordinarios de justicia.....	32,000	„
Formacion de códigos..	8,000	„
	40,000	„

INSTRUCCION PUBLICA.

Direccion.

1 secretario con el sueldo anual de.....	1,200	„
1 escribiente.....	600	„
1 conserje del ex-hospital de Terceros.....	250	„
1 mozo de aseo.....	144	„
Gastos de oficio.....	120	„
Gastos de alumbrado de Terceros.....	144	„
	2,458	„

Escuela de niñas.

Directora, gratificacion.	500	„
1 profesor de gramática, ejercicios de lectura, modelos escogidos y correspondencia epistolar, que desempeñará la directora	700	„
Una profesora de matemáticas.....	800	„
Una idem de cosmografía y geografía...	600	„
Una idem de cronología é historia.....	600	„
Una idem de medicina é higiene doméstica..	800	„
Una profesora de economía doméstica, deberes de la mujer y de la madre, para la familia y el Estado...	800	„
Al próximo número...	4,800	„